

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 1987

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-07-1987

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA LA LEY N°106 DE 1973, MODIFICADA POR LA LEY N°52 DE 1984 CON RELACION A LOS ALCALDES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20854

Publicada el: 30-07-1987

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Municipios

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.303

Rollo: 13

Posición: 412

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

Panamá, R. de P. jueves 30 de julio de 1987

N.º 26.854

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley N.º 10 de 23 de julio de 1987, por la cual se adiciona la Ley N.º 106 de 1973, modificada por la Ley N.º 52 de 1984.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N.º 10 de 15 de julio de 1987, por la cual se designan unos funcionarios.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
BIBLIOTECA
ESTADO DE PANAMA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY No. 10

De 23 de julio de 1987

Por la cual se adiciona la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Adiciónase a la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, el artículo 43a, así:

Artículo 43a: Los alcaldes que laboren en entidades públicas o privadas durante el término para el cual fueron electos y mientras ejerzan el cargo, gozarán de licencia sin derecho a sueldo.

En los casos en que el salario asignado a los alcaldes sea inferior al que perciban como servidores de alguna entidad estatal en la que estén laborando, estos gozarán de licencia con derecho a sueldo durante el término para el cual fueron electos o mientras ejerzan el cargo, renunciando al salario que les correspondiera como alcaldes.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, los alcaldes tendrán derecho a los viáticos y/o gastos de representación que les sean pagados por

el respectivo municipio.

En ningún caso el alcalde podrá percibir dos o más salarios pagados por el Estado.

Para los efectos de esta ley, la asignación que se reciba en concepto de jubilación o pensión no se considerará como salario.

Artículo 2: Adiciónase a la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, el artículo 43b, así:

Artículo 43b: En los casos a que se refiere el artículo anterior, los alcaldes no perderán los derechos que les correspondan de conformidad con la Ley y el Reglamento Interno de las entidades públicas o privadas donde laboraban al momento de asumir el cargo de alcalde, con excepción de los derechos relativos a la antigüedad los cuales se interrumpirán durante el período que dure la licencia.

Artículo 3: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

H. L. ING. OVIDIO DIAZ V.
Presidente de la Asamblea Legislativa.

LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 23 DE JULIO DE 1987.

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY 10

De 23 de julio de 1987

Por la cual se adiciona la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese a la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, el artículo 43a, así:

Artículo 43a: Los alcaldes que laboren en entidades públicas o privadas durante el término para el cual fueron electos y mientras ejerzan el cargo, gozarán de licencia sin derecho a sueldo.

En los casos en que el salario asignado a los alcaldes sea inferior al que perciban como servidores de alguna entidad estatal en la que estén laborando, estos gozarán de licencia con derecho a sueldo durante el término para el cual fueron electos o mientras ejerzan el cargo, renunciando al salario que les correspondería como alcaldes.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, los alcaldes tendrán derecho a los viáticos y/o gastos de representación que les sean pagados por el respectivo municipio.

En ningún caso el alcalde podrá percibir dos o más salarios pagados por el Estado.

Para los efectos de esta Ley, la asignación que se reciba en concepto de jubilación o pensión no se considerará como salario.

Artículo 2. Adiciónese a la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, el artículo 43b, así:

Artículo 43b: En los casos a que se refiere el artículo anterior, los alcaldes no perderán los derechos que les correspondan de conformidad con la Ley y el Reglamento Interno de las entidades públicas o privadas donde laboraban al momento de asumir el cargo de alcalde, con excepción de los derechos relativos a la antigüedad los cuales se interrumpirán durante el período que dure la licencia.

Artículo 3. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 20854

H.L. ING. OVIDIO DÍAZ V.
Presidente de la Asamblea Legislativa.
LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 23 julio de 1987.

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ